



RESOLUCIÓN CS Nº 207/2021

La Plata, 28 de mayo de 2021

VISTO:

Lo establecido en los artículos 11 inc. a) y l), así como lo oportunamente dispuesto por medio de la Resolución CS Nº 38/2000 de fecha 5 de mayo de 2000 y;

CONSIDERANDO:

Que es función de este Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires ejercer el gobierno de la matrícula de los Fonoaudiólogos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la ley 10.757.

Que el 5 de mayo de 2000, este Consejo Superior dictó la Resolución Nº 38/2000, en la que receptando las inquietudes de los matriculados en punto a dar solución al problema de la vigencia y obligatoriedad de la matrícula profesional en casos puntuales –tales como viajes de estudio, trabajo de larga estancia en el extranjero, etc- se pretendió dar solución a dicha temática, instaurando un mecanismo de suspensión voluntaria de la matrícula profesional por lapso de tiempo determinado.

Que examinada nuevamente la cuestión, a la luz de la casuística planteada durante el tiempo de vigencia de esta norma, así como la modificación por parte de este Consejo Superior de los criterios de interpretación de la ley 10.757, e incluso la incidencia de modificaciones legales sobrevinientes, han llevado a determinar que el mantenimiento del mecanismo previsto en dicha resolución carece de un interés práctico concreto para los matriculados –dado el carácter anual de la matrícula-, así como que adicionalmente crea una subcategoría en el registro de matrícula cuya existencia no se corresponde a los parámetros legales actualmente vigentes. Esto es que las suspensiones y/o cancelaciones de la matrícula profesional pueden sólo obedecer a la aplicación de sanciones disciplinarias (art. 34 incisos e y f), o por otras razones sobrevinientes a la matriculación (artículo 44), tales como enfermedad física o mental permanente que inhabilite para el ejercicio de la profesión, muerte del profesional, inhabilitaciones previstas en la ley, o falta de pago de la cuota por ejercicio profesional.



Que por su parte, el derecho de cualquier matriculado a solicitar la cancelación de su inscripción profesional en razón de dejar de ejercer la fonoaudiología en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, debe instrumentarse exclusivamente a partir de invocarse y acreditarse dicha circunstancia, a través de los medios que se encuentran dispuestos en la normativa colegial.

Que de todos modos corresponde aclarar que la admisión de esa solicitud mantiene incólume las potestades disciplinarias del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires si se verificará su incumplimiento así como la posibilidad de formalizar denuncia en sede penal, a los fines que se investigue la posible comisión de los delitos previstos y penados en los artículos 208 y 247 del Código Penal. (conf. Art. 24 inciso g.- de la ley 10.757)

Que finalmente, y aún en el supuesto anterior, debe tenerse presente que el artículo 45 de la ley 10.757 dispone: “El profesional cuya matrícula haya sido suspendida o cancelada podrá presentar nueva solicitud probando ante el Consejo Superior que han desaparecido las causales que motivaron la medida.”

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1: Derogar la Resolución CS N° 38/2000.

Artículo 2: Dejar establecido que aquellos matriculados que se encuentran actualmente en situación de suspensión de matrícula en los términos de la Resolución CS N° 38/2000 podrán completar el período por el que la misma haya sido concedida, debiendo optar a su finalización por rehabilitarla o cancelarla en forma definitiva.

Artículo 3: REGÍSTRESE como Resolución del Consejo Superior **N° 207/2021**. Comuníquese a los Colegios Regionales. Dése a publicidad por los medios institucionales. Cumplido ARCHÍVESE.

Lic. María Alejandra Morchón

Presidente del Consejo Superior del COFOBA

Presidente Regional La Plata